

Historia Abierta

NÚM. 46 • OCTUBRE-NOVIEMBRE, 2012

EN ESTE NÚMERO

Una llamada a la Independencia: la convocatoria de las Cortes de Cádiz (1810)

Por Ricardo Colmenero Martínez

Derechos y libertades en la Constitución de 1812

Por Antonio Cañellas Mas

Liberales revolucionarios y realistas tradicionalistas: debates en torno a la Constitución de 1812

Por Antonio Manuel Moral Roncal

La política religiosa de las Cortes de Cádiz

Por Francisco Javier González Martín

Proyección europea de la Constitución de Cádiz

Por Caín Somé Laserna

Libros

Antonio Manuel Moral Roncal

CONSEJO ASESOR

Luis Suárez Fernández
de la Real Academia de la Historia
Martín Almagro-Gorbea
de la Real Academia de la Historia
Alfonso Bullón de Mendoza
Universidad San Pablo-CEU
Emilio de Diego
Universidad Complutense
José Andrés-Gallego
Consejo Superior
de Investigaciones Científicas

DIRECTOR

Antonio Manuel Moral Roncal

EDITOR

Luis Valiente

CONSEJO DE REDACCIÓN

Antonio Cañellas Mas
Beatriz Campderá Gutiérrez
Ana Rosa Domínguez Santamaría
José Francisco Forniés Casals
José Luis Martínez Sanz
Ricardo Colmenero Martínez

EDITORIAL

BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Tanto por su aspecto formal como material, el hijo más famoso de las Cortes gaditanas –que desarrollaron su labor durante la Guerra de la Independencia– fue un texto revolucionario: la primera Constitución española escrita. La particularidad de los orígenes constitucionales de la nación española reside en un doble objetivo que sus autores pretendieron conseguir. Por un lado, mantener la independencia –no ganarla, puesto que era una realidad consolidada desde hacía siglos–, por lo que el texto gaditano se mutó en símbolo que representaba, en términos jurídicos, el rechazo a la dinastía impuesta por Napoleón en el trono de San Fernando, negando de esta manera el concepto patrimonial de España. Y, por otro, esa independencia quedaba atada a la búsqueda de la libertad, meta que el constitucionalismo liberal hispano compartió con otras naciones. La búsqueda de ambas aspiraciones confluyó en el dogma de la soberanía de la colectividad, concebida como pueblo o como nación. Para el análisis de diversos aspectos de tan decisivo texto y de los hombres que lo debatieron presentamos un conjunto de artículos elaborados, en su mayoría, por el Grupo de Investigación *Historia Política de la España Contemporánea-GHPEC* de la Universidad de Alcalá.

El proceso de convocatoria de las Cortes no fue fácil por el contexto histórico bélico y en el mismo se desataron problemas, aparecieron (y desaparecieron) proyectos e ideas políticas, como se analiza en el primer artículo de Ricardo Colmenero, pero fue un indudable triunfo de los más audaces grupos políticos: los liberales. A continuación, se analizan los derechos y libertades que los padres de la Constitución pretendieron garantizar, convirtiendo así las aspiraciones doctrinales en términos normativos, como estudia Antonio Cañellas. Si bien hubo escasa resistencia a la aprobación del texto en las Cortes no por ello dejaron de alzarse las voces de tradicionalistas, foralistas, realistas o partidarios de mantener la constitución no escrita en el nuevo marco jurídico que se estaba regulando. Este grupo político –con importantes sucesores en las siguientes décadas– sería de enorme importancia en el siglo XIX, por lo que resulta necesario establecer diferencias entre sus principios y concepciones de Nación, Sociedad, Cortes, Soberanía, etc., tal y como presenta Antonio Moral. A continuación, Francisco Javier González despliega la política religiosa de las Cortes de Cádiz, que motivó una gran polémica en su tiempo, pues si bien los liberales cedieron en el punto de no proclamar la libertad religiosa en la elaboración de la Constitución, no dejaron de intentar modificar la situación de la Iglesia católica en la vida diaria de los españoles. Por último, Caín Somé presenta una relación de la influencia de *la Pepa* en los estados de su época, desde Rusia hasta Italia.

UNA LLAMADA A LA INDEPENDENCIA: LA CONVOCATORIA DE LAS CORTES DE CÁDIZ (1810)

Ricardo Colmenero Martínez
UNED - GHPEC-UAH

«Por tanto, a nombre de nuestro amado y cautivo soberano el Señor Don Fernando VII, quiere y manda que inmediatamente se lleve a efecto la convocación resuelta, haciéndose saber a todas las provincias ciudades y villas de España e Indias la presente determinación para que activen las elecciones de sus diputados, y a fin de que verificadas den cuenta de ello, y en su vista se les pueda comunicar las órde-

nes competentes para que concurran al sitio que se les señalará en el tiempo conveniente.»

A lo largo de estos dos últimos años, se han escrito muchos artículos y obras monográficas sobre la Guerra de la Independencia, las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. Bajo el impulso que siempre proporciona al historiador la conmemoración de un acontecimiento histórico, esta síntesis pretende narrar y reflexionar sobre los orígenes de las Cortes de Cádiz, que no son otros que su proceso de convocatoria.

Antes de que se publicase el Real Decreto del 22 de mayo de 1809, que planteó de forma oficial la celebración de unas Cortes y la conformación de una Comisión que las organizase. La propuesta de llevar a cabo esta asamblea sufrió una cantidad considerable de tribulaciones. Tan solo tres días después de acaecer la insurrección madrileña contra las tropas francesas, el famoso 2 de mayo de 1808, el propio Fernando VII habló de convocar unas Cortes de forma firme. Así se puede observar en el decreto del 5 de mayo de 1808, cuya génesis se encuentra en el intercambio epistolar entre Carlos IV y Fernando VII en Bayona, donde se solicitó a cualquiera de las principales instituciones nacionales (Consejo Real, Audiencia o Chancillería) que convocara Cortes en un lugar a seguro de los franceses. Este decreto fue entregado a Azanza en

Madrid, aunque consideraron los ministros que resultaba imposible llevar a cabo tal tarea y lo archivaron. Sin embargo, el Secretario del Despacho de Estado, Enrique Pedro Cevallos, lo reconstruyó al ver que no había llegado a sus destinatarios y obtuvo el aval de dos funcionarios de la Secretaría de Estado.

La guerra sigue su desarrollo a lo largo de 1808 con un claro avance francés hasta el 19 de julio, fecha en la que las tropas francesas del general Dupont fueron derrotadas en Bailén frente a las tropas del general Castaños. Tan solo dos meses después, el 25 de septiembre, se constituyó la Junta Suprema Central. Su labor fue clave para la resistencia de los reinos de la península Ibérica: ejecutar el poder legislativo y ejecutivo nacional durante la ocupación napoleónica y recuperar el *status quo* anterior.

En la Junta Suprema Central se confinaron algunas de las cabezas más brillantes de la política española de entonces. Entre ellas estaba Jovellanos, que fue elegido junto con otros cuatro vocales más para preparar el reglamento. En consonancia con su cometido, el 7 de octubre de 1808 informó en una sesión nocturna que la Junta Suprema Central estaba legitimada a rebelarse contra la invasión francesa, empero sus funciones debían regirse bajo el derecho español y, por consiguiente, su función debía ser convocar unas Cortes que eligiesen una Regencia durante el



Portada de la Constitución de 1812,

cautiverio de Fernando VII, el monarca legítimo.

La idea de Jovellanos era que se celebrasen tras una hipotética marcha de los franceses o a más tardar entre octubre y noviembre de 1810. Mientras durase ese espacio de tiempo, Jovellanos afirmó que la Junta debería nombrar un Consejo de Regencia provisional que comenzase a realizar sus funciones desde el primero de enero de 1809. Fue en ese momento cuando la Junta Suprema Central se transformó en la Junta de Correspondencia, un organismo intermedio entre el Consejo de Regencia y las Juntas provinciales. Esta nueva institución, junto con el Consejo de Regencia y bajo las Leyes Fundamentales, deberían trabajar en asuntos como la elaboración de un texto constitucional, la legislación, la resolución de los problemas de Hacienda y las cuestiones tanto militares como administrativas que se presentasen.

Estas ideas no gustaron a la mayoría de vocales de la Junta Central, en tanto en cuanto la creación de un Consejo de Regencia los desplazaba del poder gubernamental. Por eso se decidió posponer la decisión hasta el 7 de noviembre de 1808, aunque realmente el asunto se dilató en el tiempo debido a las circunstancias de la contienda. En efecto, el avance de las tropas napoleónicas hizo que la Junta Central cambiara de sede, primero a Extremadura y más tarde a Sevilla (16 de diciembre de 1808). El clima político no permitió volver a la propuesta de Jovellanos, aunque el asunto no finalizó allí.

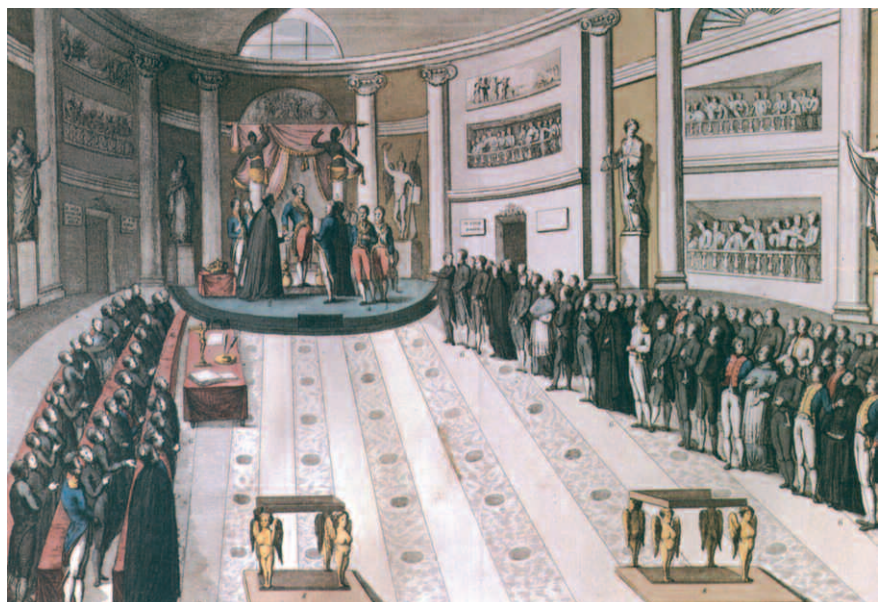
Efectivamente, la cuestión de convocar unas Cortes fue llevada a moción el 15 de abril por el antiguo intendente del Reino y Ejército de Aragón, Lorenzo Calvo de Rozas. Entre las causas que el historiador Federico Suárez baraja para este cambio de actitud fueron, por una parte, los rumores extendidos entre la población de que la Junta Central se trasladaría a América. Tal afirmación cogió tanta fuerza que se tuvo que desmentir y reglamentar el cambio de residencia de la Junta Central. Una segunda causa pudo ser la figura de Jovellanos, que fue adquiriendo mayor repercusión y apoyos a su causa conforme se sucedieron las derrotas militares en Ciudad Real y Medellín, ambas acaecidas entre finales de marzo y principios de abril. Asimismo la correspondencia entre el militar francés Horace Sebastiani y Jovella-



Jura de los diputados de las Cortes de 1810, obra de Casado del Alisal.

nos, o las posibles gestiones del afrancesado Joaquín María Sotelo en la Junta Central favorecieron el cambio de decisión.¹ Más allá de los motivos que subyacen al visto bueno a una convocatoria de Cortes y elaboración de una Constitución, lo cierto es que el propio Calvo de Rozas aseguró que su

proposición tenía como fin sacar de la «neutralidad a los que si no ven en la conducta y ofrecimiento del enemigo nada que pueda merecer su afecto, tampoco ven hasta ahora en nosotros todos aquellos motivos capaces de determinarlos a obrar con la seguridad de venir a días de felicidad política



Jura de la Constitución de Cádiz por Fernando VII en 1820: de esta manera se abrieron tres años de gobierno liberal en España.



Retrato de Fernando VII, por Goya. El rey, antes de su encuentro con Napoleón en 1808, había firmado la orden de convocar Cortes en su ausencia forzada.

afirmada en buenas leyes. Empeñemos por este medio a la clase instruida y que debe ser la moderadora de la opinión pública, a fortificarnos con su adhesión y a derramar en el espíritu nacional el fuego, el ardor y la vida que sólo pueden derivar de sus escritos y de sus discursos; trabajemos, en fin, por este medio aquel robustecimiento que todavía falta a la autoridad de la Junta Central, trayendo a su apoyo todas las clases del Estado y la voluntad general.»

En otras palabras, Calvo de Rozas intentó legitimar con la Monarquía cautiva una alternativa política al bonapartismo que había seducido a una parte importante de la clase aristocrática y cultural española. Para que ésta tuviese el éxito correspondiente la presencia de un texto constitucional resultaba imprescindible; una reivindicación ciertamente normal teniendo en cuenta la ideología liberal que en aquellos momentos imperaba en Rozas y en parte de la clase política nacional.

Poco más de un mes más tarde, el 22 de mayo, se publicó el *Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes expedido por la Junta Suprema gubernativa del Reino* («Consulta al país»). En él, la Junta Central, en nombre del rey Fernando VII en el exilio,

estableció cinco puntos básicos de actuación: 1. Restablecer el marco legal y gubernativo anterior a la invasión francesa con una dilación máxima de un año. 2. Crear una Comisión de Cortes² bajo la presidencia de Jovellanos y con cuatro vocales más con la misión de formar las Primeras Cortes. 3. Preparar una serie de discusiones propuestas por la Junta Central. 4. Consultar a las instituciones religiosas, gubernativas, académicas y personas ilustradas para preparar los susodichos debates del punto tres. 5. Imprimir el decreto y propagarlo por toda la nación.

Este documento no cerró las ampollas sobre la limitación de los poderes de una futura Regencia y la Junta Suprema. En agosto de este 1809 el Consejo Supremo de España e Indias discutió la cuestión de la Regencia mientras algunas Juntas como la de Valencia o Badajoz se negaban abiertamente a suprimir el sistema político imperante, defendiendo la legalidad anterior al periodo de Juntas. Lo cierto es que el 1 de enero de 1810 se extendieron por todo el país las convocatorias a Cortes a todas las Juntas Superiores, las ciudades con voto y las provincias. Más tarde, y debido a un retraso, llegó la convocatoria a los estamentos aristocrático y eclesiástico.³

La Junta Suprema Central, 28 días más tarde, publicó el que iba a ser su último decreto, donde cedía el testigo al Consejo de Regencias de España e Indias, institución que finalizaría el proceso de convocatoria a Cortes. Su constitución fue lenta, de hecho no tuvo reunión de todos sus cinco miembros (4 españoles y 1 americano) hasta pasados los 4 meses. Esta cuestión, junto al avance de las tropas napoleónicas, hizo que el mandato de la Junta Suprema Central que programaba las Cortes para el 1 de marzo se retrasase. Es más, tan solo unos días antes, el 14 de febrero de 1810, el Consejo de Regencia había elaborado las normas para la elección de los diputados por América y Asia. Celebrar las Cortes en marzo era, por tanto, imposible.

Este lento proceso dio un gran paso el 13 de junio, fecha en la que se expidió el proyecto de Decreto de Convocatoria de Cortes. Sin embargo, para muchos de los diputados el proceso no avanzaba a buen ritmo. Tal es así, que dos exposiciones presentadas el 17 de junio por Guillermo Hualde y José María Queipo de Llano (el famoso conde de Toreno) instaron a que el

proceso se agilizase con mayor rapidez. Susodichos deseos no dependieron exclusivamente del Consejo de Regencia, quien el 18 de junio en un Decreto fijó para agosto el inicio de las Cortes, sino que dependieron del contexto bélico y de la situación de algunas provincias que por estar ocupadas por el ejército francés no pudieron elegir a sus representantes.

Para solucionar este problema, el 18 de agosto se promulgó el *Edicto del Consejo de Regencia para la formación de listas de los vecinos naturales o emigrados de las provincias que no habían podido nombrar diputados para las Cortes por estar, en todo o en parte, ocupadas por el enemigo*. En él se llamaba a todos los naturales de los territorios ocupados presentes en la Isla de León (San Fernando, sede del Consejo de Regencia) para que votaran a sus diputados representando a sus provincias. De este modo todas las provincias tendrían una representación elegida por sus propios ciudadanos, pero la medida hipotecó la legitimidad de una parte de las Cortes, siendo un arma muy efectiva para los enemigos de la futura legislación liberal⁴.

Finalmente el proceso de Convocatoria a Cortes terminaría con un *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*. Estos aparecieron el 12 de septiembre de 1810 junto a las correspondientes fórmulas de los poderes que susodichos suplentes podían tener. Dos días más tarde llegarían a la Isla de León los primeros procuradores, comenzando el 24 de septiembre en susodicho lugar la primera sesión de las Cortes de Cádiz.

NOTAS

¹ SUÁREZ VERDEGUER, Federico. *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*. Pamplona, EUNSA, 1982. Págs. 55-56.

² Esta Comisión elaboró dos dictámenes transmitido a Junta Suprema en junio de 1809 y el 18 de diciembre del mismo año respectivamente.

³ *Ibidem*. Págs. 19-20.

⁴ CONDE MORA, Francisco G., «El eclesiástico que convocó las Cortes de 1810: d. Juan Acisclo Vera Delgado, arzobispo de Laodicea, obispo de Cádiz», *Aportes. Revista de Historia Contemporánea*, 62 (2006), pp. 4-17.

DERECHOS Y LIBERTADES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Antonio Cañellas Mas

Universidad de Navarra - GHPEC-UAH

Aunque el diputado Agustín de Argüelles apuntara en el discurso preliminar a la Constitución de 1812 la continuidad del texto con respecto a las Leyes Fundamentales consignadas en la tradición jurídica de la Monarquía española, lo cierto es que aquella Carta incorporaría toda una serie de innovaciones propias de la época, caracterizándola como el primer antecedente liberal del constitucionalismo español.

Como han señalado varios autores a lo largo de estos años, la mayoría de los diputados de las Cortes de Cádiz habrían intentado conciliar el espíritu revolucionario del siglo con una interpreta-

ción liberal de las instituciones históricas de la Corona que animaría a su reforma. Desde esta perspectiva, se trataría de una puesta al día de la antigua Constitución, asegurando un equilibrio en los poderes del Estado como mejor garantía para el ejercicio de las libertades. A pesar de que en las sesiones constituyentes se formarían tres grupos de representantes más o menos definidos, parece claro que acabó por imponerse una línea liberal-moderada, a caballo entre los diputados inmovilistas y los liberales exaltados o rupturistas con el régimen tradicional. Sin embargo, no puede decirse tampoco que aquellos planteamientos se identificaran con la vía renovadora liderada por Jovellanos, aunque pudieran coincidir en algunos puntos de alcance. Más bien procede hablar aquí de la influencia ejercida por el reformismo inglés en el pensamiento del ilustre asturiano y, de otra parte, del primer liberalismo francés para el caso de los doceañistas españoles. Si la Constitución de 1791 erigió a la Monarquía gala en sujeto del Poder Ejecutivo con derecho de veto frente a la acción legislativa de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el rígido principio de separación de poderes, el texto gaditano de 1812 haría lo propio para el caso español, a pesar de los problemas ocasionados en el país vecino y la consiguiente proclamación republicana de 1793. Según el dictamen elaborado por Jovellanos en mayo de 1809 no se trataba

«ción? Tiénela, sin duda; porque, ¿qué otra cosa es una Constitución que el conjunto de Leyes Fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos, y los medios saludables para preservar unos y otros? ¿y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcanse ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase».

Esta conciencia acerca de la existencia y valor de las leyes antiguas de la Corona quedaría bien patente a lo largo de sus varias ediciones, que concluirían con la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* ordenada por Carlos IV en 1805. De ahí que para Jovellanos y otros juristas de la época, la Constitución española fuera ya efectiva y viniera dada por un lento y prolongado proceso histórico que habría conformado la conciencia nacional. Por eso la refundición de las Leyes Fundamentales fue contemplada como una posibilidad reformista, enfocada a su mejora, siempre que salvara la esencia de su contenido en cuanto medio al servicio del bien común. Un planteamiento que hundía sus raíces en el concepto realista de naturaleza desarrollado por la escolástica medieval y que continuaría la Escuela de Salamanca del siglo XVI en sus consideraciones filosóficas referentes a la ley y a su aplicación por parte de los poderes públicos. Según esa visión antropológica, el hombre como ser social vendría a realizarse en el ámbito de sus propias entidades naturales



Retrato de Melchor Gaspar de Jovellanos, por Goya.

«de hacer en las mismas Cortes una nueva Constitución, [...] ¿Por ventura no tiene España su Constitu-



Primeras páginas y artículos de la Constitución de 1812.

hasta definir la soberanía política del Estado por principio de elevación. En este sentido, la sociedad no se entendía como un agregado de individuos dispuestos únicamente por su libre voluntad, sino como resultado de una unidad orgánica inherente a la dimensión social de la persona, ordenada a una superior convivencia por la que debería velar la ley civil.

Las críticas de Jovellanos al *Contrato Social* de Rousseau, a las que se sumarían otros pensadores menos con-



Agustín Argüelles, diputado liberal en las Cortes de Cádiz.

descendientes con el espíritu de reforma, apuntaban contra la tesis individualista y del voluntarismo democrático del autor ginebrino, que se proyectaría en las Constituciones francesas desde finales del siglo XVIII. Un extremo del todo significativo, por cuanto trascendía el razonamiento iusnaturalista de varios autores del Siglo de Oro, por el cual la autoridad provendría de Dios a los hombres, quienes como comunidad orgánicamente constituida, delegarían su soberanía a los gobernantes —en este caso, a una Monarquía— para que la ejercieran en orden al bien común. Eso implicaba la limitación del poder con arreglo a las leyes y costumbres del Reino, cuyos habitantes retendrían la soberanía *in habitu* para disponer de ella en caso de producirse una grave trasgresión del pacto acordado por parte de la autoridad. No sorprende, por tanto, que en los debates constitucionales de 1812 algunos diputados consideraran inapropiado atribuir la soberanía a la nación, ya que ésta la habría cedido al Rey. En su caso, Jovellanos hablaría de *supremacía* para referirse al derecho que asiste al pueblo como sujeto delegante de la autoridad y al que le correspondería elegir a sus representantes legítimos, así como reconocer al heredero del trono según las normas y usos del Reino.

Aunque terminara por incluirse en el texto de 1812 el moderno concepto de soberanía, recogido en su artículo 3 y en línea con lo dispuesto en la Constitución francesa de 1791, se atribuía al Rey la potestad de ejecutar las leyes aprobadas por las Cortes, reservándole también el derecho de veto con la remisión del proyecto de ley a la Cámara para un nuevo estudio a partir del siguiente año. En efecto, la novedad de las Cortes residía en la representación nacional de los diputados con arreglo a una cosmovisión individualista, transgresora del sentido socialista por el que hasta entonces la persona veía reconocidos sus derechos privativos en tanto miembro de un cuerpo social determinado. Todo ello a pesar de que se conservara un proceso electivo de carácter indirecto, que partía de las villas y ciudades hasta llegar a la provincia. Este derecho de elección se remontaba, no obstante, a la tradición medieval, en la que los procuradores a Cortes eran elegidos según lo acordado libremente por los Concejos de las ciudades castellanas. Unos representantes que, en el caso de la Corona de Aragón, se organizaban en *braços* hasta las reformas decretadas por Felipe V. De todos modos, el sistema electoral de 1812 establecía un mecanismo complejo que partía de las juntas parroquiales para escoger a los compromisarios, quienes designarían a los electores parroquiales. A su vez, éstos conformarían las juntas de partido que, por el mismo procedimiento ascendente, nombrarían a las juntas provinciales como última instancia para la elección de diputados a Cortes. Un método muy similar al contemplado en la Constitución francesa de 1791 para la formación de la Asamblea Nacional a través de asambleas primarias y electorales, pero que también entroncaba con el precedente electivo del reinado de Carlos III para el caso de los llamados diputados del común y alcaldes de barrio. Ciertamente, en virtud de la resolución dictada el 5 de mayo de 1766, se creaban los diputados y síndicos personeros del común de los pueblos, con la obligación de gestionar los abastos de forma transparente y favorecer la libertad de comercio. Para ello se estableció su elección de modo universal, orgánico, indirecto y anual, en Concejo abierto, por parroquias, y sin distinción de estados, como luego se recogería para los alcaldes de barrio en las distintas ciudades,

según el reglamento de octubre de 1768, derogado en 1800 ante el temor de un hipotético contagio revolucionario y nuevamente recuperado para inspiración del modelo de elección constitucional en 1812.

A ese derecho concreto se sumarían otros que, sin estar reunidos a modo de declaración de derechos como en el preámbulo de la primera Constitución francesa, se hallaban dispersos a lo largo del texto gaditano. La especial protección de la libertad civil y de la propiedad conllevaría las consiguientes regulaciones del poder desde una premisa liberal que justificaría la revisión de las citadas Leyes Fundamentales. Así las cosas, para alcanzar dicho propósito se dispuso la elección anual de los alcaldes (art. 135) y la renovación de las Cortes por el mismo tiempo, a pesar de contar con una diputación permanente una vez concluido el período trimestral de sesiones y dada la condición preponderante del Poder Legislativo en la Constitución.

También se estipulaban un conjunto de garantías judiciales en materia civil y criminal asignadas a los tribunales

competentes, algunas de ellas en continuidad con el Derecho anterior, que preveía la declaración ante el juez para la validez del proceso sin que pudiera retenerse al acusado por un tiempo superior a veinticuatro horas en caso de no hallarse indicios de delito. De esta manera, se ratificaba el impedimento de arresto sin previa información o el ingreso en prisión sin autorización del juez, aparte de ahondar en el respeto a la integridad física del reo, iniciada con la caída en desuso del tormento judicial a partir del reinado Carlos III, luego abolido con la prohibición expresa de castigos corporales, como indicarían los arts. 287, 296 y 303 de la Constitución de Cádiz, en línea con lo que ya sentenció la Carta de Bayona de 1808. Tampoco podía imponerse la pena de confiscación de bienes ni el allanamiento de morada sin mandato de la autoridad prevista en la ley.

No menos relevante sería el reparto de las cargas fiscales conforme al principio de equidad entre los ciudadanos (art. 339) y la atención reservada a la instrucción pública. En este punto, los artículos 366 y 368 ordenaban respecti-

vamente el establecimiento de escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la Monarquía y lo hacían en virtud de un plan uniforme de enseñanza. Unas disposiciones que también respondían a los antecedentes de las Reales Cédulas de 1768 y la más extensa de 1783, relativas al establecimiento de casas gratuitas para la educación civil y cristiana de los jóvenes, resultado de una cultura informada por un orden religioso de valores.

Por último, la Constitución reconocía como principal novedad la libertad de expresión y opinión de las ideas políticas de todos los españoles (art. 371), dentro del ordenamiento legal. Aunque el texto limitara su ejercicio al respeto y garantía de la unidad nacional y de creencia religiosa, contravenía las prevenciones anteriores en esta materia. Era la consecuencia de una nueva mentalidad liberal inspirada en la experiencia francesa de 1791 que reinterpretaría las leyes antiguas con arreglo a dicha cosmovisión, ajustándolas a un molde constitucional distinto que marcaría el transcurso de la historia contemporánea.

LIBERALES Y REALISTAS: DEBATES EN TORNO A LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Antonio Manuel Moral Roncal
GHPEC-Universidad de Alcalá

En diciembre de 1810 se organizó una comisión constitucional de 15 hombres, presidida por el padre Diego Muñoz Torrero, encargada de elaborar el ambicioso proyecto constitucional para España. Al año siguiente la comisión presentó sus primeros textos que fueron sometidos a debate por los diputados. En el mismo, quedó claro que lo que se estaba preparando no era simplemente

un arreglo que pondría las antiguas leyes fundamentales al día, sino la creación de una nueva base jurídica para el país sustitutoria de la anterior. Los diputados más exaltados defendieron el concepto de que las Cortes Extraordinarias eran Constituyentes, con poderes ilimitados para constituir la Nación. Como resulta bien sabido, la minoría de revolucionarios liberales logró el con-

trol de la Cámara, mientras los realistas, partidarios de atender sólo a los asuntos urgentes relacionados con la guerra contra los franceses, quedaron en minoría, claramente en inferioridad de condiciones. No habiendo ido con la intención de desarrollar allí sus propias ideas sobre las mejoras convenientes al reino, tuvieron por fuerza que mantener en los debates una postura defensiva ante el

CONCEPTO	LIBERALES	REALISTAS
Constitución	Ley de Leyes escrita para el buen gobierno y administración del Estado. La Nación, representada en las Cortes de Cádiz, se dota de ella.	Está formada por Leyes Fundamentales, establecidas por las Cortes con el Rey. Sólo un acuerdo común puede cambiarlas.
Nación	Es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios. Concepto abstracto y ahistórico, que afirma que la Nación ya está constituida, es libre e independiente.	Hubieran preferido una definición enraizada en la Historia, con alusiones a la Religión, la Monarquía, las Cortes y las Leyes Fundamentales.
Soberanía	La Soberanía reside esencialmente en la Nación. Fue la clave de bóveda del edificio liberal y lógico remate del nuevo concepto de nacionalidad.	El Rey es soberano pero tiene que ejercer las Leyes Fundamentales. El pueblo sólo ejerce la soberanía cuando el Rey las ha violado o no hay monarca.
Poder	Dividido en tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Las Cortes asumen la dirección de la Nación.	El Poder es único, lo ejerce el Rey. El despotismo real no se remedia dividiéndolo, sino frenándolo con instituciones vigorosas y descentralización política
Las Cortes	Son la reunión de todos los diputados que representan la Nación.	Históricamente, las Cortes son estamentales, contrapeso del poder real, institución popular esencial.
Representantes en las Cortes	Diputados, nombrados por los ciudadanos, que hablan en nombre de la Nación en general. No se reúnen por estamentos. Cortes Unicamerales.	Procuradores, que están obligados a velar por los intereses particulares de las regiones que les han elegido para representarlas
Organización estatal	El objeto del Estado y de su política es expandir con la mayor eficacia los deseos de la mayoría numérica de los ciudadanos. Por eso busca el centralismo y la uniformidad nacional.	Defensores de una organización territorial marcada por la Historia hasta ese momento, y de una descentralización defensiva frente a la posibilidad de un despotismo central.
Sociedad y Ley	Desaparecen los estamentos. Igualdad jurídica de los españoles.	Temor a una pérdida de libertad si no se mantienen diferentes fueros.
Religión	Hubieran preferido afirmar la libertad de cultos. Ceden en este punto por prudencia política y para evitar comparaciones con la Revolución de 1789 en plena guerra de la Independencia	El concepto de Nación española va ligado indisolublemente a la religión católica, apostólica y romana por tradición histórica y voluntad de los españoles.



Monumento a las Cortes de 1812, Cádiz.

proyecto revolucionario. Aun así, su escasa resistencia activa a la gran reforma constitucional aún asombra a los historiadores: apenas una docena de diputados realistas participaron de forma notable en los debates del texto.

Pronto quedó claro que la Constitución, para los liberales, era el elemento imprescindible y fundamental para introducir nociones nuevas y el ansiado camino de la Modernidad en España. El liberalismo vio en ella una base jurídica para un España nueva, una meta ideal que se enfrentó a la idea de los diputados tradicionalistas, que esperaron que fuera un medio para evitar que el reinado de Fernando VII no cometiera los errores de su padre Carlos IV, sobre todo el despotismo ministerial y la entrada de un reformismo autorita-

rio afrancesado. Los liberales tuvieron una inmensa fe en la idea constitucional, explicando gran parte de los males del país a la falta del texto sagrado. Una de sus preocupaciones fue asegurar el afianzamiento sólido del sistema de gobierno nuevo para que no fuera rechazado o alterado por Cortes sucesivas. Y así intentaron diseñar un documento cerrado que apenas admitiera cambios, al menos hasta pasados ocho años (como señala el artículo 375). Sus ambiciosos deseos de atar, bien atada, la creación de una Nueva España se expresaron en la creación de un texto constitucional extenso con 384 artículos, siendo algunos de ellos auténticos estatutos de enorme importancia, mientras otros semejan simples reglamentos derivados de los primeros.

Para los diputados realistas, la puesta en marcha de un proceso constitucional debía obedecer al restablecimiento de la antigua Constitución de la Monarquía, para evitar los errores del último cuarto de siglo. Es decir, había que mejorar, pero respetando su integridad, las Leyes Fundamentales. Pero no por ello tenían tanta fe en las leyes escritas como los liberales, pues los realistas tenían tendencia a poner en el centro del sistema político a las instituciones: Corona, Cortes, Estamentos, Universidades... Sin embargo, los debates políticos pronto dejaron claro sus diferencias con los liberales, como se intenta sintetizar en la anterior tabla.

La Constitución fue solemnemente proclamada y jurada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, aniversario del Motín de Aranjuez, y festividad de San José. Curiosamente, el texto español no tuvo Declaración de Derechos, aunque se reconocieran algunos derechos individuales: libertad civil, propiedad, prohibición de tormento, inviolabilidad del domicilio, libertad de imprenta, igualdad ante la ley y en el cumplimiento de obligaciones fiscales, derecho de petición. Se destruye el privilegio como principio social fundamental y se intentó evitar las acusaciones de extranjerismo —en alusión a los revolucionarios franceses— del texto constitucional.

La obra legislativa paralela de los diputados liberales fue colosal y puso las bases de una nueva Nación liberal. Tras las famosas Cortes Extraordinarias, se celebraron Cortes Ordinarias en Cádiz y en Madrid. Durante la vuelta de Fernando VII a España, un tercio de los diputados de esta segunda legislatura elevó al rey el famoso Manifiesto de 1814, más conocido como el Manifiesto de los Persas. En su crítica al texto constitucional, los diputados realistas presentaron sus propias sugerencias sobre reformas basándose en sus ideas tradicionalistas. Se quejaron con amargura de la dificultad que tuvieron para llevar a cabo sus funciones normalmente en las Cortes y solicitaron al monarca la anulación de la Constitución. Finalmente, y como es sabido, Fernando VII anuló la obra legislativa de las Cortes de Cádiz sin que ello produjera una revuelta popular ni grandes protestas sociales.

¿A que fue debida esa situación? Con la Constitución y las Cortes dominadas, los liberales se sintieron seguros, gobernaron como una Asamblea y, en ausencia del rey, asumieron los po-



Proclamación de la Constitución, pintado por Salvador Viniegra y Lasso de la Vega.

deres legislativo y ejecutivo, pero el pueblo español estuvo muy ajeno a los debates gaditanos, pues no llegó a participar realmente en unas Cortes elitistas. Había luchado, en su mayoría, por la independencia, el rey y la religión, y ansiaba la vuelta de Fernando VII como un símbolo de victoria, paz y vuelta a la normalidad cotidiana. Por otra parte, no debe olvidarse el hecho de que la Constitución se había elaborado sin la Corona, cuyos partidarios tildaron numerosos artículos como muestra de recelo de las Cortes por el rey. La desamortización y la reforma de la Iglesia se realizó sin contar con el Papa ni con la jerarquía eclesiástica, por lo que no existió un verdadero pacto o acuerdo. Lo cual constituyó una lección de Historia: la tendencia a la imposición unilateral podía provocar más problemas que soluciones, pero apenas fue escuchada durante las siguientes décadas. Y, por otra parte, el ambiente internacional —decisivo en la historia de la España contemporánea— no facilitó el asentamiento liberal: los reinos vencedores de Napoleón defendieron un programa restaurador, incluso en la Península Ibérica, a partir de 1814.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ JUNCO, José (2006), *Las Cortes de Cádiz: historiografía y conmemoración*, Madrid, CEPC.
 ARTOLA, Miguel (coord.) (2003), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons.
 CUENCA TORIBIO, José Manuel (2006), *La Guerra de la Independencia: un con-*

flicto decisivo, Madrid, Ediciones Encuentro.

DIEGO, Emilio de (2009), *El nacimiento de la España Contemporánea*, Madrid, Actas.

GARCÍA CÁRCEL, Ricardo (2007), *El sueño de la nación indomable: los mitos de la Guerra de la Independencia*, Madrid, Temas de hoy.

MOLINER PRADA, Antonio (1997), *Revolución burguesa y movimiento juntero en España*, Lleida, Milenio

MONTERO, Julio (1998), *Constituciones y códigos políticos españoles (1808-1978)*, Barcelona, Ariel Practicum.

MORAL RONCAL, Antonio Manuel (1999), *Carlos V de Borbón (1788-1855)*, Madrid, Actas.

MORÁN ORTÍ, Manuel (1992), *Revolución y reforma religiosa en la Cortes de Cádiz*, Madrid, Actas.

MORENO ALONSO, Manuel (2006), *El miedo a la libertad en España. Ensayos sobre el liberalismo y el nacionalismo*, Sevilla, Alfar.

PASCUAL MARTÍNEZ, Pedro (2001), *La unión con España, exigencia de los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Comunidad de Madrid.

TUSELL, Javier; PORTERO, Florentino y LARIO, Ángeles (coords.) (2002), *La Corona en la Historia de España*, Madrid, Biblioteca Nueva.

VILCHES, Jorge (2008), *Liberales de 1808*, Madrid, Gota a gota.

VV.AA. (2006), *La guerra de pluma. Estudios sobre la prensa en Cádiz en el tiempo de las Cortes (1810-1814)*. I. Imprenta, literatura y periodismo, Cádiz, Universidad de Cádiz.

WILHEMSEIN, Alexandra (1999), *La formación del pensamiento político del carlismo, 1810-1875*, Madrid, Actas.

LA POLÍTICA RELIGIOSA DE LAS CORTES DE CÁDIZ

Francisco Javier González Martín
GHPEC-Universidad de Alcalá

El primer liberalismo español asumió como prioritaria la tarea de organizar una nueva relación entre la Iglesia católica y el Nuevo Régimen que estaban diseñando. De acuerdo con esta idea, la primera debía abstenerse de ejercer funciones administrativas y judiciales temporales y, sobre todo, debía transformar profundamente sus estructuras económicas, convirtiéndose en una institución liberada de intereses materiales. Su cometido debía circunscribirse a la actividad pastoral y su organización debía quedar estructurada en torno a dos centros: los obispos y, en el ámbito local, los párrocos, para

todo lo relativo al cumplimiento de su misión salvadora, y el Estado en todo lo concerniente a las cuestiones materiales.

En la elaboración de la Constitución por las Cortes de Cádiz intervino no sólo un grupo liberal sino también la minoría ilustrada, a la que no se debe confundir con los partidarios de las ideas revolucionarias francesas, que, con el apoyo de eclesiásticos jansenistas –como Joaquín Villanueva–, triunfo sobre los monárquicos tradicionalistas. Se ha argumentado con pruebas innegables que dicho sector del clero no representaba numéricamente sino una porción muy reducida de su estamento. Tal afirmación se ofrece irrefutable, pero también resultó evidente que los diputados eclesiásticos liberales mostraron una mayor sintonía que sus adversarios con las corrientes prevalentes del momento, y que los cuadros intelectuales de aquella hora ampararon con entusiasmo sus afanes. Todo lo cual no puede atribuirse exclusivamente a mero oportunismo el éxito de su gestión legislativa, inexplicable sin otras raíces sustantivas. Frente a éstos, el sacerdocio desafecto con las medidas liberales –de abrumadora superioridad cuantitativa– esperó al regreso de Fernando VII para desbaratar ese castillo de naipes constitucional.

En las Cortes de Cádiz, los diputados, si bien no se atrevieron a llegar a defender una especie de Constitución Civil del Clero, tomaron como marco de referencia la política religiosa regalista de Godoy. En vista de las dificultades financieras del bando patriota, no se atrevieron los obispos a protestar contra las medidas de orden económico que tomaron las Cortes, como la percepción de ciertos diezmos y la apropiación de ciertos bienes de la Iglesia por el Gobierno, o la resolu-

ción de suprimir unos mil conventos con escaso personal. Si bien la ocupación de parte del territorio por los franceses imposibilitó una acción colectiva, muchos obispos protestaron contra la implantación de la libertad de prensa y contra la famosa declaración de que el tribunal de la Inquisición era incompatible con los principios liberales de la nueva Constitución. Los diputados, no contentos con la mera supresión del Santo Oficio, ordenaron que los curas leyeran en la misa mayor el decreto abolicionista durante tres domingos consecutivos, y, junto a él, un manifiesto que exponía los fundamentos y motivos que habían aconsejado la polémica medida. Indudablemente, la lectura de decretos reales en los tiempos no había sido una práctica extraña en el marco de la Monarquía Católica, pero teniendo en cuenta la popularidad que todavía despertaba el fenecido tribunal entre la mayoría del clero que luchaba contra los franceses, la decisión de las Cortes fue muy torpe; muchos eclesiásticos, de hecho, la interpretaron como una humillación y vieron con malos ojos la obra legislativa liberal.

El artículo 12 de la Constitución proclamó la religión católica como la oficial del Estado, al tiempo que prohibía cualquier otra religión en los territorios peninsulares, insulares y ultramarinos de las Españas. Esta defensa, al tiempo que no fue del agrado de la Iglesia pese a que resultó contraria a lo defendido en el Concordato francés de 1801, no obvió que lo legislado en materia eclesiástica creara auténticas tensiones y finalmente rupturas. Por otra parte, para muchos de los sacerdotes ¿quiénes eran las Cortes para decidir cuál era la religión verdadera? El posicionamiento del clero en la guerra de la Independencia frente al invasor expli-



Retrato del cardenal Luis de Borbón, arzobispo de Toledo, primo de España y regente, por Goya (1800).

caba las medidas anticlericales de Napoleón, pero ¿qué significado podía tener la postura de las Cortes frente al estamento eclesiástico, tan distinta a la adoptada respecto al estamento nobiliario que, prácticamente, apenas perdía poder con el cambio de régimen?

El reformismo revisionista ganó adeptos entre los diputados, que observaron a la Iglesia como un cuerpo de confusa conformación en su estructura vigente: heterogeneidad jurisdiccional, compleja organización de las rentas económicas, excesivo número de eclesiásticos en su opinión. Pero las Cortes erraron –en el fondo y en la forma– al realizar la reforma a espaldas del Papa, siguiendo el ejemplo del regalismo borbónico, y con graves y gratuitos desplantes anticlericales.

Finalmente, la Iglesia se vio afectada por la reforma legislativa de las Cortes de Cádiz: duras medidas sobre sus propiedades y privilegios, la no provisión de sus vacantes, la abolición del voto de Santiago, la incautación de rentas eclesiásticas al tiempo de la secularización de los bienes de las órdenes religiosas. En este sentido, y aprovechando la circunstancia de que los franceses habían suprimido la mayoría de los conventos y adjudicado sus bienes a la Corona, las Cortes también decretaron la expropiación de los conventos desaparecidos y otras medidas contra esa forma de vida monástica. Con esta serie de medidas, no sólo se profundizó en la separación entre Estado liberal e Iglesia, sino que se llegó a la ruptura diplomática y la toma de posturas antiliberales de una importante parte del clero.

Si bien una parte del episcopado se mostró menos hostil a las exigencias de independencia respecto a la Santa Sede formuladas por la autoridad civil, resulta necesario recordar que su posición estuvo fuertemente condicionada por el secuestro del Papa en Francia y, en ningún caso, tomaron una postura cismática. Simplemente, ante el temor de que Pío VII cediera ante Napoleón y se convirtiera en su capellán, muchos prelados pensaron que resultaba adecuado cierto distanciamiento de su autoridad. Por las mismas razones, las Cortes afirmaron que su rey era Fernando VII, no reconociendo los derechos de otros miembros secuestrados de la Familia Real al trono para evitar que Bonaparte los utilizara como peones de su juego político.

Este problema produjo un enfrentamiento político cuando fue necesario proveer 16 obispados –la cuarta parte de la totalidad– y la Regencia propuso que los candidatos fueran nombrados bajo su autoridad, al menos hasta que el Papa dejara de estar prisionero de Napoleón. El nuncio Gravina protestó y se enfrentó al primado, cardenal Luis de Borbón, en su defensa de la autoridad pontificia, al tiempo que animaba a los obispos a que se negaran a ejecutar el decreto de lectura de la abolición de la Inquisición en las iglesias. La crisis diplomática llegó a tal extremo que el nuncio fue expulsado, el 5 de abril de 1813, y tuvo que retirarse a Portugal hasta el fin del conflicto bélico.

Gravina partió de Cádiz el 14 de julio, pero su separación –medida traumática y extrema que desdijo la supuesta moderación del Gobierno liberal– no aportó demasiados réditos a los partidarios del reformismo gaditano en la Iglesia. Si por una parte, los cada vez más numerosos diputados conservadores –las elecciones en las provincias que iban quedando liberadas de los franceses habían menguado mucho la fuerza de los liberales– estuvieron a punto de conseguir que las Cortes reprobasen a los regentes, por otra, Borbón tuvo que posicionarse públicamente en contra del nuncio, lo que le enfrentó de lleno a una parte de la Iglesia española que consideraba un héroe a Gravina. En efecto, como presidente de la Regencia, el cardenal Borbón se vio obligado a firmar un rígido manifiesto en contra del nuncio en el que se incluyó una aparatosa declaración de fe regalista. Fue precisamente la falta de respeto hacia las regalías de la nación la que –según ese documento– había forzado el exilio del nuncio. No es que el cardenal fuera un regalista convencido, pero al ser nombrado regente creyó que asumía mejor, de esta manera, la posición de la Corona a la que representaba. Un presidente de la Regencia no podía actuar igual que un Primado de la Iglesia, defensor de los derechos de su estamento. El cumplimiento del deber era la manera más noble de servir a Dios y a su Iglesia, más excelente incluso que la defensa de las convicciones personales, que en muchos casos no dejaban de ser meras opiniones. Quiriendo servir a la Corona y al pueblo, en suma, el cardenal-regente creyó que servía al Creador.

Pero la expulsión del nuncio tuvo un



El papa Pío VII fue secuestrado por orden de Napoleón en 1808.

alto coste político y humano para el cardenal, que fue muy criticado por cabildos, obispos y curas párrocos. A pesar de la prohibición del Gobierno, Gravina, desde su exilio portugués, continuó manteniendo correspondencia con obispos y despachando dispensas apostólicas como hasta entonces. También contactó con el grupo de obispos exiliados en Portugal con vistas a formar un conjunto opositor al régimen liberal. Meses después, el perseverante nuncio publicó un manifiesto con su versión de los hechos –que circuló en España de forma encubierta– y en el que, sin citarlo abiertamente, marcó al cardenal Borbón como uno de los principales garantes de las adversidades de la Iglesia española. La salida del nuncio y la elección de una nueva Regencia más permeable a los deseos de las Cortes hizo creer a los partidarios de una Iglesia Nacional que había llegado el momento de hacer realidad sus viejos sueños. A mediados de marzo de 1813, se supo en Cádiz, a través de la prensa británica, que Napoleón y el Papa habían firmado un nuevo Concordato, reverdecido así el ya lejano de 1801. El acuerdo, que había sido una enajenación forzada de la que Pío VII se retractaría dos meses después, aunque esto no se supo, fue publicado por el César corso en todos sus territorios con la mayor solemnidad. El Concordato en sí otorgaba a Napoleón, entre otros, el derecho de nombrar obispos de su Imperio, lo que daría al Emperador un total control sobre el episcopado, legalizando la situación de obispos

intrusos nombrados por José I Bonaparte, en apariencia con el permiso pontificio.

En Cádiz, la noticia de una supuesta amistad entre Emperador y Papa se recibió con gran expectación, de tal manera que algunos vieron inminente un cisma dentro de la Iglesia española. Uno de los más turbados, el diputado jansenista Joaquín Lorenzo Villanueva, aprovechó la coyuntura para revitalizar varios de sus antiguos proyectos antirromanistas; tras presentar el Concordato con los tintes más dramáticos, en poco tiempo, consiguió persuadir al ministro Cano Manuel y a la Regencia para que expidiesen el asunto a las Cortes por vía de urgencia. El diputado y canónigo liberal pretendió que el cardenal Borbón refrendara un manifiesto advirtiendo a la nación de la nulidad de las disposiciones que el Papa pudiera adoptar respecto a España, al ser fruto de la violencia. Y también planteó que las Cortes evacuaran los expedientes

aplazados de confirmación de obispos y de dispensas. Sin embargo, su proyecto no prosperó porque las Cortes optaron por crear la lectura de otros diputados, que subrayaron que el documento papal sólo afectaría al Imperio Francés, o sea Francia, Italia y Bélgica. No parece además, que las Cortes españolas estuvieran comprometidas en reformar la disciplina de la Iglesia –como si fueran un concilio– a no ser que la reforma tuviera algo que ver con sus planes de nivelación socio-política y de redistribución de la riqueza del clero inherentes a todo proyecto liberal.

Pese a todo, los resultados prácticos de las Cortes gaditanas, en materia religiosa, fueron escasos en la práctica, sobre todo tras la restauración de Fernando VII en 1814. Tan sólo consiguieron algún éxito en el plano exclusivo de las ideas, pues a partir de ese momento un sector de la sociedad española quedó convencido de la necesidad de reformar la Iglesia y de la imposibilidad de

mantener el concepto unívoco defendido por la jerarquía eclesiástica. Se abría el problema de la adaptación mutua del liberalismo y del catolicismo en la futura conformación de la España contemporánea.

BIBLIOGRAFÍA

- Antonio Manuel Moral Roncal, *Pío VII. Un papa frente a Napoleón*, Madrid, Sílex, 2007.
- Carlos Rodríguez López-Brea, *Don Luis de Borbón. El cardenal de los liberales*, Toledo, Junta de Castilla-La Mancha, 2001.
- José Manuel Cuenca Toribio, *La Iglesia española ante la revolución liberal*, Madrid, Rialp, 1971.
- Emilio La Parra, *El primer liberalismo español y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Alicante, Instituto de Estudios Juan-Gil Albert, 1985.
- Manuel Morán Ortí, *Revolución y reforma religiosa en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Actas, 1994.

PROYECCIÓN EUROPEA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Caín Somé Laserna
Universidad de Sevilla

A diferencia de la imagen que hoy pueda extraerse de un riguroso análisis, la proyección de la Constitución de Cádiz en su tiempo no deja lugar a dudas. Su influencia se dejó sentir tanto en Europa como en Hispanoamérica prácticamente desde el mismo momento en que se promulgó el documento. Si nos atenemos a la visión transmitida por sus coetáneos, estamos ante el texto revolucionario por excelencia. Numerosos intelectuales de la época lo analizaron y se posicionaron a favor o en contra del mismo. Tachada de radical por

unos, y tomada como modelo por otros, la Constitución de Cádiz no dejó indiferente a la intelectualidad europea. Dejando a un margen su influencia en Hispanoamérica, en las siguientes líneas veremos el discurrir de su influencia por el panorama europeo.

Lo primero que llama la atención es comprobar cómo el texto constitucional fue traducido en diferentes idiomas. El caso inglés es el más prematuro, ya que tan solo un año después de su promulgación, en 1813, aparecía una versión inglesa del documento gaditano.

Sin embargo, la mayoría de traducciones vinieron a partir de 1820, momento en el cual Fernando VII juraba la Constitución de Cádiz y se iniciaba el Trienio Liberal. Francia, Alemania, Italia, Portugal e incluso Rusia produjeron copias en sus respectivos idiomas. La defensa heroica del pueblo español contra el ejército invasor napoleónico despertó el interés de muchas naciones. Pronto, los principios fundamentales de la Constitución estuvieron presentes en los diferentes ambientes políticos e intelectuales europeos.

Para comprender el impacto que iba a tener la Constitución de Cádiz en Europa tenemos que diferenciar dos momentos: entre 1812 y 1820, momento en el cual, el enfrentamiento contra Napoleón propició que muchos países apoyasen la promulgación del documento por rechazo a la política imperialista francesa. Son los casos, por ejemplo, de Rusia, primera potencia que reconocía el texto gaditano o Prusia. Y entre 1820 y 1830, con una situación europea en donde el absolutismo dominaba, a la vez que los movimientos liberales trascendían las fronteras nacionales. Gran parte de estos movimientos vieron en la Constitución de Cádiz el texto de referencia, por lo que no extraña que se desencadenase el rechazo al texto doceañista.

Pero el impacto no iba a ser el mismo en todos los países. En Francia, Inglaterra y Alemania el documento fue sometido a análisis y discusiones, pero la influencia política fue muy reducida, prácticamente nula. Por el contrario, en Portugal, Italia o Rusia, la influencia del documento se dejó sentir sobre todo gracias a la labor de las sociedades masonicas.

Inglaterra encabezó el grupo de países más críticos con el texto. Desde la prensa inglesa se criticaba la supuesta bondad del documento. No comprendían la debilidad manifiesta que otorgaba la Constitución al rey. Y además, veían la Constitución de Cádiz como una copia del texto homónimo francés de 1791. El sevillano Blanco White llegó a manifestar en diferentes revistas inglesas que uno de los grandes errores había sido el unicameralismo, así como también la soberanía nacional. Aunque muchos críticos consideraban que el radicalismo del texto había sido inevitable para consumar la revolución española, la distancia que separaba al régimen político británico de aquello que se proyectaba desde el documento gaditano fue insalvable. Tachaban a la Constitución de ignorar las «lecciones de la experiencia» y de falta de pragmatismo político. Veían defectos insalvables en la Constitución. Uno de los autores que más tinta descargó contra el documento fue Jeremy Bentham, considerado padre del utilitarismo inglés. Bentham consideraba que la Constitución española podía servir de modelo a otros Estados. Coincidió plenamente con los postulados ilustrados del texto: el objeto del

gobierno debía ser la felicidad de la Nación y el bienestar de los individuos que la componen (artículo 13). Y estaba también de acuerdo con el artículo que defendía que la Nación estaba obligada a preservar y defender la libertad civil, la propiedad privada y los derechos legítimos (artículo 4). Sin embargo, concluía que el documento se trataba de «una mezcla de azúcar y arsénico» y advertía a otros países como Portugal o Nápoles que tuvieran especial celo a la hora de emular el documento gaditano. Criticaba que los diputados no pudieran ser reelegibles impidiendo que la voz de la experiencia hiciera efecto; criticaba que tuvieran que pasar ocho años para que el documento pudiera ser alterado o modificado, lo que limitaba las posibles reformas constitucionales que le permitieran adaptarse a los tiempos; criticaba la restricción de determinados derechos, etc. No obstante, hubo determinadas corrientes de liberalismo radical inglés que mostraron una actitud más condescendiente hacia la Constitución de Cádiz, pero su impacto en la política inglesa fue mucho menor.

En **Francia**, el influjo de la Constitución estuvo mediatizado por la propia Revolución Francesa. A partir de 1814, con la restauración borbónica en marcha, la repulsa a todo lo revolucionario supuso también el rechazo al texto gaditano. La intelectualidad francesa estaba dividida, aunque destacamos principalmente al sector ultrarrealista que aparece liderado por Joseph de Maistre, máximo representante del conservadurismo europeo y contrario a las ideas de la Ilustración y la Revolución Francesa. Él fue uno de los pilares de la restauración borbónica y defendía el *status quo* prerrevolucionario. Para Maistre, conocido como *El Apóstol de las Tinieblas*, el orden social venía impuesto por Dios, por ello carga sus tintas contra la Constitución, cuyos defectos más aborrecibles eran el unicameralismo y por supuesto la soberanía nacional.

No faltaron, sin embargo, liberales franceses que quisieron ver en la Constitución de Cádiz una imagen mucho más amable, pero incluso entre ellos estuvieron presentes las críticas al texto constitucional. Exigían más equilibrio entre el ejecutivo y la Cámara Popular, rechazaban el unicameralismo y se mostraban intransigentes con la intolerancia religiosa. En cualquier caso, la mayor parte de la intelectualidad



Retrato del zar Alejandro I Romanov.

francesa coincidió a la hora de salvar las distancias entre el documento español y los diferentes textos constitucionales franceses.

En **Alemania** tampoco faltó el debate sobre la Constitución gaditana. Y las críticas solían ser las mismas: la unicameralidad, preponderancia de las Cortes sobre el Ejecutivo, aunque por otra parte algunos pensadores germanos también alabaron las reformas planteadas en el texto e incluso llegaron a calificarlo como «obra de un arte político prudente». En general, gran parte de las críticas se explicaron por la mayor empatía alemana respecto al sistema político británico.

Los casos italiano y portugués son diferentes a los anteriores por diversas circunstancias. La cercanía territorial e histórica entre **Portugal** y España explicaba en parte la cercanía que los portugueses sentían ante las reformas planteadas desde Cádiz. Los revolucionarios portugueses actuaron a través de las sociedades secretas desde 1814, y encontraron en el texto gaditano el eje conductor a sus planteamientos. La Constitución portuguesa de 1822 sintetizó numerosos elementos ya presentes en Cádiz. Fue el texto de referencia, el modelo a imitar. La Constitución portuguesa hablaba de soberanía nacional, otorgaba mayor poder a las Cortes y establecía numerosas instituciones que



Luis XVIII de Francia abogó siempre porque Fernando VII aceptara una Carta Otorgada.

emulaban a las españolas. No obstante podemos ver, a diferencia del texto gaditano, una declaración explícita de derechos y deberes del ciudadano, ejemplo de la influencia francesa. En muchos puntos el sustrato seguía siendo, de cualquier modo, francés e incluso inglés. La Constitución portuguesa era por tanto la síntesis perfecta de los elementos gaditanos con los galos, sin que deba esto llevarnos a pensar que la Constitución portuguesa no incluía ninguna novedad. Destacamos, por ejemplo, la tolerancia mostrada en cuanto a la religión. Pero la opinión común europea era que tanto la Constitución española como la portuguesa estaban auspiciadas por las mismas sociedades secretas.

Respecto a **Italia**, como había venido pasando en el resto de países europeos, los modelos constitucionales británico y francés habían sido los referentes, pero a partir de 1820 irrumpió con fuerza la influencia del texto gaditano, gracias sobre todo a la labor de las sociedades masónicas. La Italia de la Restauración estaba dividida en ocho Estados, de los cuales en al menos tres implementaron la Constitución doceañista: Nápoles, Cerdeña y los Estados Pontificios, además de Luca y la isla de Elba. De hecho, muchos textos son simples traducciones, sin enmiendas ni correcciones. La Constitución española se convirtió en el referente revolucionario por excelencia y el hecho de que fuese una Constitución monár-

quica no supuso problema alguno puesto que las sociedades masónicas que difundieron el radicalismo liberal en Italia no eran republicanas. En Italia, la Revolución trajo consigo el nacionalismo: el *Risorgimento*, que arrasó a su paso las ideas de unidad, libertad e independencia.

Los dos últimos países en donde se puede constatar la influencia del texto doceañista son **Noruega** y **Rusia**. En el primero es difícil discernir hasta que punto los postulados de Cádiz influyeron en la elaboración de su Constitución de 1814, aunque lo cierto es que la redacción de muchos de sus artículos recuerda al texto español, y destaca también la falta explícita de una declaración de derechos y deberes que le asemejaban al texto gaditano y les separaba de otras constituciones como la americana o la francesa.

Rusia es caso aparte. La lucha del pueblo español contra las tropas napoleónicas encontró el apoyo de la sociedad rusa en 1808. De hecho, muchos rusos considerarían, tiempo después, que su enfrentamiento contra Napoleón no fue más que la continuación del que iniciaron los españoles. El zar Alejandro I llegó incluso a reconocer jurídicamente la Constitución española, y en la prensa rusa no dejaron de aparecer noticias que recogían las bondades del documento. Pero en 1820 la situación cambió: el zar mostró rechazo y animadversión hacia una Constitución que se había impuesto a la Corona a través de un alzamiento militar, un acto de fuerza inadmisibles, y se posicionó a favor de la intervención de la Santa Alianza. El ascenso al trono del zar Nicolás I trajo consigo un periodo reformista liberal que desencadenó la revolución decembrista, movimiento auspiciado por la masonería rusa que encontró en el texto español la inspiración para muchos de sus postulados, y cuyas peticiones sobrepasaban, claramente, las reformas a las que estaba dispuesto el zar. Los decembristas, inspirados en el liberalismo gaditano, se alzaron infructuosamente en 1825. Dos años antes vivieron con tristeza los acontecimientos que se sucedieron en España cuando las tropas francesas terminaron con la aventura liberal.

En 1823, tras el Congreso de Trochu, Austria, Rusia y Prusia condenaban los regímenes constitucionales de España, Nápoles y Portugal, y acordaban acudir a las armas para acabar con

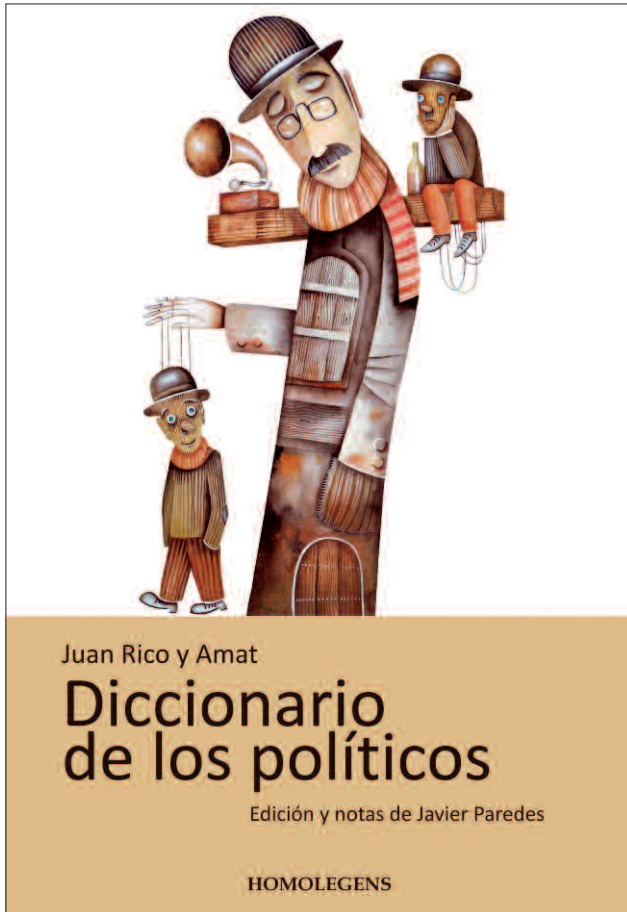
el desorden europeo. Aunque la ocupación no fue inmediata, finalmente la Santa Alianza, que en todo momento mostró una actitud hostil hacia la Constitución de Cádiz, acabó interviniendo en Italia y España, devolviendo ambos países a la senda del absolutismo en 1823. Portugal también realizaría ese cambio pero sin necesidad de una intervención extranjera militar.

Podemos concluir que la Constitución de 1812 fue tomada como modelo de Constitución revolucionaria. El liberalismo radical europeo quiso ver en Cádiz el referente a seguir, como bien muestra la influencia política planteada en los textos constitucionales portugueses e italiano, y en la influencia del movimiento decembrista ruso o la masonería italiana. Pero por otra parte, el texto gaditano se ganó las críticas del liberalismo moderado que tomaba como referencia básica el sistema político británico; y por supuesto, la animadversión del absolutismo que sometió a la Constitución a las críticas más severas. La dialéctica entre nacionalismo e internacionalismo, entre individuo y colectividad, entre nacional y transnacional continuaría, pero el largo siglo XIX acabará diluyendo los postulados de las Cortes de Cádiz, aunque el mito revolucionario seguirá presente más allá de las fronteras cronológicas y nacionales.

BIBLIOGRAFÍA

- BREÑA, Roberto, «Revolución hispánica vs Revoluciones atlánticas» en *Liberty, liberté, libertad. El mundo hispánico en la era de las Revoluciones*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2010, pág.104-114.
- ESCUADERO, José Antonio (Coord.), *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, Espasa, Madrid, 2011.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Centro de Estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2011.
- FERRANDO BADÍA, Juan, «Proyección exterior de la Constitución de 1812» en *Ayer*, Madrid, 1991
- MORENO ALONSO, Manuel, *La Constitución de Cádiz. Una mirada crítica*, Alfar, Sevilla, 2011.
- TORRES DEL MORAL, Antonio, «Cádiz: recepción de los principios básicos del constitucionalismo» en *El legado de las Cortes de Cádiz*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pág. 33-72.

Juan Rico Amat
Diccionario de los políticos, edición y notas de Javier Paredes
 Madrid, Homolegens, 2011



El autor de este clásico de la sátira política del siglo XIX, Juan Rico Amat (1821-1870) estudió Filosofía y Derecho Civil y Canónico, además de emprender una carrera como periodista y escritor. Cercano al Partido Moderado, ocupó el puesto de consejero provincial de Alicante en 1845 y fue corregidor y jefe político del distrito de Alcoy. En 1848 la reina Isabel II le nombró secretario honorario y, al año siguiente, le concedió el título de Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica. Secretario del Gobierno Civil de Zaragoza y de Barcelona, después de la revolución de julio de 1854 escribió por entregas el humorístico, pero también amargo y sarcástico, *Diccionario de los políticos*, en muchos momentos, una aguda reflexión sobre la cultura política del primer liberalismo español. Verdadero sentido de las voces y frases más usuales entre ellos –escrito para diversión de los que ya lo han sido y enseñanza de los que aún quieren serlo– sería impreso como libro en 1855. Sus irónicas definiciones tuvieron un enorme éxito en su época y pueden ser utilizadas por los docentes actuales en sus clases sobre el singular siglo XIX español. Juan Rico Amat fundó en 1867 el periódico *La Farsa* y en ese mismo año fue nombrado secretario del Gobierno Civil de su provincia natal, Alicante. Tras la revolución de 1868 y la caída de la Monarquía isabelina dirigió *El Noticiero de España* y después creó otro periódico satírico, *Don Quijote*, del que llegó a sacar 42 números; en ambos ridiculizó a los progresistas revolucionarios, padres del naciente régimen. Fue perseguido por la célebre Partida de la Porra que dirigía el progresista Felipe Ducazcal y Lasheras, la cual destruyó la redacción del periódico y obligó a huir a su director; numerosos tea-

tros madrileños no se atrevieron a representar su zarzuela *El infierno con honra*, obra que era una tremenda sátira contra la Revolución de 1868.

Su diccionario fue reimpresso en 1976, con la Transición democrática, en un nuevo tiempo de partidos, propaganda y líderes políticos. En la actualidad, cuando vivimos otro periodo de cambio político y económico a nivel mundial, resulta oportuno la lectura de este clásico de la sátira política española, verdadera delicia para los interesados en el reinado de Isabel II y en la reflexión crítica que numerosos contemporáneos se hicieron de las limitaciones y frustraciones de aquel experimento liberal que fue la Monarquía isabelina, donde la responsabilidad de la clase política fue fundamental para explicar su crisis y disolución final. La edición de 2011, por otra parte, posee una carga de notas abundante –obra de Javier Paredes, catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad de Alcalá– para ayudar al lector a una adecuada contextualización de hechos, figuras y conceptos a los que alude, en determinados momentos, el autor de esta significativa obra.

ANTONIO MANUEL MORAL RONCAL
Universidad de Alcalá

Antonio Cañellas Mas

Laureano López Rodó. Biografía política de un ministro de Franco (1920-2000)
Madrid, Biblioteca Nueva, 2011

Antonio Cañellas Mas

Laureano López Rodó

Biografía política
de un Ministro de Franco (1920-2000)



BIBLIOTECA NUEVA

C O L E C C I Ó N H I S T O R I A

Este joven historiador ha trabajado con rigor académico esta biografía política de López Rodó, basándose especialmente en los numerosos archivos de grandes figuras del siglo XX que se custodian en la Universidad de Navarra. Cañellas ha podido consultar no solo el archivo privado del ministro, sino también los de Ángel López Amo, Alberto Ullastres y Mariano Navarro Rubio. Consulta que el autor ha ampliado con la documentación de otros fondos documentales, como el del Archivo de la Fundación Francisco Franco.

Cañellas Mas nos ofrece un retrato mucho más completo del político catalán que el que se poseía anteriormente y con ello el lector mejor equipado con conocimientos de historia del siglo XX puede aventurarse en su propio ejercicio de reinterpretación. El libro nos revela, como gran novedad, a un Laureano López Rodó profundamente comprometido desde su juventud en un proyecto estatal autoritario de corte neotradicionalista. Si bien es cierto que el marco cronológico abarca el período correspondiente a la vida del personaje (1920-2000), el autor ha optado por exponer los precedentes ideológicos como primera pauta explicativa de las corrientes conservadoras que influirán en el bagaje intelectual de López Rodó. Sólo de esta forma puede entenderse su actitud ante la crisis de la Monarquía alfoncina, el laicismo republicano o los acontecimientos revolucionarios de Barcelona durante la Guerra Civil. Apuesta sumamente necesaria para conocer debidamente la trayectoria política e ideológica posterior del biografiado. El condicionante de su posición burguesa, heredera del legado ideológico conservador, favoreció su adhesión al alzamiento de 1936 como reafirmación de los valores católicos tradicionales.

Lejos de ser el tecnócrata de tibias inclinaciones democráticas intentando apuntalar sólidamente al régimen franquista, como señalaron hace años estudios como los de García Escudero o el mismo López Rodó en sus memorias, el autor nos presenta la compleja teoría del Estado del ministro de Franco, en la que el liberalismo político se encontraba ausente. La modernización económica, lejos de ser un objetivo por sí mismo, fue un importante instrumento para legitimar el régimen franquista a largo plazo, basada en la eficacia administrativa y el crecimiento de la riqueza nacional, que debían ser coronados por la restauración de una Monarquía autoritaria.

Según afirma el historiador, tanto su papel protagonista en la operación *Príncipe* como en la modernización económica de España permite conocer al lector el sustrato ideológico del personaje, desplegado tanto en el largo proceso de institucionalización del régimen de Franco, como en los años de la Transición, con su participación en los debates constitucionales como diputado de Alianza Popular por Barcelona y su implicación como promotor de las ideas de la revolución conservadora en España hasta el año 2000. Libro sumamente interesante, sólido y objeto de debate historiográfico, necesario para comprender el personaje y su época.

ANTONIO MANUEL MORAL RONCAL
Universidad de Alcalá